



Resolución Gerencial Regional

N° 150-2020-GRA/GRTPE

VISTOS:

El expediente con registro N° 025222-2020, que ha sido elevado a esta Gerencia Regional de Trabajo, a raíz del recurso de apelación interpuesto por **LLERENA LLERENA GIANNELLA MISHHELL (en adelante la Empresa)**, en contra de la Resolución Directoral N° 1209-2020-GRA/GRTPE-DPSC; y,

CONSIDERANDO:

Que, siendo el recurso uno de apelación en contra de la **Resolución Directoral N° 1209-2020-GRA/GRTPE-DPSC**, la misma que resuelve desaprobando la solicitud de suspensión perfecta de labores comunicada por La Empresa, y que se encuentra contenida en el registro N° 045278-2020. Que, de conformidad con lo dispuesto en el D.S. N° 017-2012-TR, Art. 2° segundo párrafo que prevé, corresponde a la Dirección, en este caso la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo expedir la resolución de segunda instancia relativa a los recursos administrativos planteados contra las resoluciones de primera instancia expedidas por la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, por lo cual se habilita la competencia administrativa para absolver el grado.

Que, en el recurso de apelación la empresa solicita la nulidad de la resolución impugnada, ya que considera que si bien el informe señala que sobre la causa alegada para acogerse a la suspensión perfecta de labores se verificó incongruencia entre la declaración jurada de fecha 28.04.2020 y formato Excel presentados por el sujeto inspeccionado ante la Autoridad Administrativa de Trabajo por lo que solicitó información aclaratoria al sujeto inspeccionado, no recibiendo respuesta por parte del sujeto inspeccionado; la empresa indica que esto es falso pues indica que no hubo tal solicitud de información aclaratoria por ningún medio, ni correos electrónicos, ni llamadas o mensajes. La empresa aclara que la causal que invocó fue por la naturaleza de sus actividades. Sobre la trabajadora Jessica Inés Choquehuanca Ccacyavilca, la empresa señala que no se le incluyó en el reporte TR-5 de la Planilla Electrónica que se remitió ya que renunció a su puesto de trabajo a los pocos días de iniciarse el estado de emergencia sanitaria, por lo cual se le dio de baja en la planilla como correspondía, pero no se pudo realizar de forma inmediata por la misma situación de incertidumbre que atravesamos, la empresa adjunta a su apelación la carta de renuncia de la misma trabajadora para que se pueda verificar. Por otro lado, sobre las preguntas realizadas a los trabajadores afectados con la suspensión perfecta de labores, haciendo uso de medios electrónicos, con fecha 27.07.2020 se notificó el formulario de preguntas al correo electrónico de los trabajadores comprendidos en la medida de suspensión perfecta de labores, los mismos que fueron declarados por el sujeto inspeccionado ante la Autoridad Administrativa de Trabajo recibiendo solo la respuestas de un (01) trabajador de un total de tres (03) correos cursados, la empresa indica que esto sería falso pues al resto de los trabajadores no se les remitió ningún correo electrónico, ni se les hizo ninguna llamada, ni envío de mensajes o similares comunicándoles el formulario de preguntas. Por último, respecto a la información sobre el otorgamiento del subsidio en favor de los trabajadores puesto que se acogió a los subsidios para el pago de la planilla en el marco del estado de Emergencia Sanitaria Nacional, donde el informe consideró que no presentó la información requerida; la empresa señala que esto es falso pues no se realizó tal requerimiento ni por correo electrónico, ni llamada ni mensajes o similares como se asegura en la resolución, adjuntando a su apelación la constancia de declaración





Resolución Gerencial Regional

Nº 150-2020-GRA/GRTPE

y los pagos del mes de marzo, durante el cual se benefició con dicho subsidio y se pagaron las planillas.

Que, la Resolución Directoral N° 1209-2020-GRA/GRTPE-DPSC sustenta su desaprobación a la solicitud de suspensión perfecta de labores basándose en que, del Informe de Verificación de hechos emitida por el Inspector de Trabajo comisionado y con la documentación que se adjunta, se aprecia que se requirió al sujeto inspeccionado información sobre la implementación del trabajo remoto para la continuación de las actividades de los trabajadores comprendidos en la medida, no habiendo presentado la información requerida. De igual forma, se requirió al sujeto inspeccionado información sobre otorgamiento de la licencia con goce de haber respecto a los trabajadores comprendidos en la medida, no habiendo presentado la información requerida. Por otro lado, se indica que se requirió al sujeto inspeccionado documentación que acredite su nivel de afectación económica, no habiendo presentado la información requerida que permita verificar las ratios para establecer la existencia de afectación económica. No obstante, con vista en los documentos declarados por el sujeto inspeccionado ante la Autoridad Administrativa de Trabajo, se verificó diferencias entre la causal alegada, por lo que se solicitó aclaratoria sobre la misma, no habiendo recibido respuesta. También se requirió información sobre el otorgamiento del subsidio en favor de sus trabajadores, no habiendo presentado la información requerida. Se señala que el empleador no cumplió con informar a los trabajadores afectados los motivos para la adopción de medidas alternativas, a fin de entablar negociaciones que satisfagan los intereses de ambas partes. Sobre si los trabajadores afectados y a sus representantes elegidos, de existir, fueron comunicados del acogimiento al procedimiento de suspensión perfecta de labores, se indica que la empresa no lo comunicó a la totalidad de los trabajadores afectados de manera física o utilizando los medios informáticos correspondientes; siendo comunicada solo la trabajadora Fulgencia Manuela Mamani Mamani, y que además la anterior trabajadora pertenece al grupo de riesgo por edad de acuerdo a la normativa sanitaria.

Que, teniendo en cuanto lo expuesto hasta el momento; y estando a lo argumentado por la empresa, cabe mencionar que el procedimiento de suspensión perfecta de labores se encuentra regulado por el D.U. N° 038-2020, modificado por el D.U. N° 072-2020, así como por el D.S. N° 011-2020-TR, modificado por el D.S. N° 015-2020-TR; Que, para la aprobación de la suspensión perfecta de labores, las comunicaciones deben de contener todos los requisitos de ley exigidos por la normativa citada; Que, revisados los argumentos expuestos por la empresa, se aprecia que esta sustenta su pedido de suspensión perfecta de labores por el nivel de su afectación económica, conforme se desprende de la DJ presentada por la empresa con fecha 28.04.2020; debiendo acreditar que dicha causal conlleve a que es imposible aplicar el trabajo remoto y la licencia con goce de haber compensable. Que, la oportunidad para dejar constancia del cumplimiento de los requisitos requeridos para su aprobación, deben de darse en la etapa de la verificación inspectiva, donde revisado el informe de actuaciones inspectivas originado en la Orden de Inspección 1907-2020-SUNAFIL/IRE-AQP; se aprecia que la misma se ha realizado en base a la causal del nivel de afectación económica como se indica en el punto 1 del numeral II del indicado documento; sin embargo, se tiene que el en el numeral 6 del punto IV del informe se señala que: *“Requirió al sujeto inspeccionado documentación que acredite su nivel de afectación económica, no habiendo presentado la información requerida que permita verificar las ratios para establecer la existencia de afectación económica. No obstante, con vista en los documentos declarados por el sujeto*





Resolución Gerencial Regional

Nº 150-2020-GRA/GRTPE

inspeccionado ante la Autoridad Administrativa de Trabajo, se verificó diferencias entre la causal alegada, por lo que se solicitó aclaratoria sobre la misma, no habiendo recibido respuesta". Así, se tiene que la empresa indica en su apelación que su pedido de SPL se basa en la causal de la naturaleza de sus actividades, sin embargo esto debería haber sido aclarado a la solicitud de la inspectora auxiliar de trabajo, en atención de lo señalado en el Art. 9° de la Ley N° 28806 Ley General de Inspección Laboral que indica: "Los empleadores, los trabajadores y los representantes de ambos, así como los demás sujetos responsables del cumplimiento de las normas del orden sociolaboral, están obligados a colaborar con los Supervisores-Inspectores, los Inspectores del Trabajo y los Inspectores Auxiliares cuando sean requeridos para ello" y en atención que es la autoridad inspectiva de trabajo quien verifica lo hallado referente a la información del empleador sobre la naturaleza de sus actividades o el nivel de afectación económica, según sea el caso, que sustente que no puede aplicar el trabajo remoto y otorgar licencia con goce de haber; como se indica en el literal a) del numeral 7.2 del Art. 7° del D.S. N° 011-2020-TR. De forma posterior, esto fue apreciado por la Autoridad Administrativa de Trabajo, siendo este quien determina la procedencia de las causales alegadas y que la medida de SPL es de carácter excepcional y afecta necesariamente los derechos e intereses de los trabajadores, terceros ajenos al procedimiento administrativo iniciado.

Que, respecto a la trabajadora Jessica Ines Choquehuanca Ccacyavilca, se tiene que la inspectora auxiliar de trabajo indicó que con vista al reporte TR-5 de la Planilla Electrónica remitido por el sujeto inspeccionado mediante casilla electrónica, se verificó que sólo se tiene declarado a dos (02) trabajadores, no habiéndose incluido a la indicada trabajadora, por lo que se dejó a salvo su derecho a fin de hacerlo valer, de estimar conveniente, en la vía correspondiente conforme a Ley.

Que, respecto al destino de los subsidios, se tiene que en el numeral 7 del punto IV del informe, la inspectora auxiliar indica que "Requirió información sobre el otorgamiento del subsidio en favor de sus trabajadores, no habiendo presentado la información requerida" situación que fue advertida por la Autoridad Administrativa de Trabajo.

Que, respecto a si el empleador no cumplió con informar a los trabajadores afectados los motivos para la adopción de medidas alternativas, a fin de entablar negociaciones que satisfagan los intereses de ambas partes; se debe tener presente que estas implican realizar una debida comunicación a los trabajadores para la adopción de medidas alternativas y que se encuentra establecido en el numeral 4.2. del Art. 4° del D.S. N° 011-2020-TR; siendo que dichos requisitos fueron modificados por el Art. 2° del D.S. N° 015-2020-TR, el cual prevé que la adopción de medidas alternativas resulta facultativa al empleador (incluso para los procedimientos administrativos en trámite como señala su única disposición complementaria final) siempre y cuando no cuente con más de 100 trabajadores, por lo que a la fecha de la presente resolución no resulta exigible dicho extremo.

Que, sobre si los trabajadores afectados y a sus representantes elegidos, de existir, fueron comunicados del acogimiento al procedimiento de suspensión perfecta de labores; se tiene que en el numeral 13 del punto IV la inspectora auxiliar de trabajo ha señalado que esta comunicación solo pudo ser comprobada para con la trabajadora Fulgencia Manuela Mamani Mamani, por lo que no se ha comprobado la comunicación efectiva al resto de trabajadores.

Que, respecto a si se verificó si entre los trabajadores afectados por la medida de suspensión perfecta de labores se encuentran personas con discapacidad, personas diagnosticadas con COVID-





Resolución Gerencial Regional

Nº 150-2020-GRA/GRTPE

19, personas que pertenecen al grupo de riesgo por edad y factores clínicos, de acuerdo a la normativa sanitaria o personas que tienen a su cargo familiares con discapacidad hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, se tiene que la inspectora auxiliar de trabajo señaló que la trabajadora Fulgencia Manuela Mamani Mamani cuenta con 67 años de edad, motivo por el cual la misma se encuentra comprendida dentro del denominado grupo de riesgo; siendo que a las personas mayores de 60 años se les consideró dentro de este grupo que fue determinado mediante el "Documento Técnico Atención y Manejo Clínico de Casos de Covid-19" aprobado mediante Resolución Ministerial N° 084-2020-MINSA, siendo que lo anterior fue ratificado en el Decreto Supremo N° 010-2020-TR, norma que desarrolló al trabajo remoto, siendo que esta disposición modificó el Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo disponiendo como infracción laboral, el incumplimiento de dicha regla; siendo que si bien la edad de 60 años fue modificada 65 años por la Resolución Ministerial N° 283-2020-MINSA; la indicada trabajadora continúa amparada bajo el determinado grupo de riesgo al contar esta con 67 años de edad; razón por la cual la trabajadora no podría ser comprendida dentro de la SPL, siendo que en vista de lo expuesto anteriormente la Autoridad Administrativa de Trabajo, quien es el órgano correspondiente para determinar la procedencia de las causales alegadas por la empresa, advirtió que la aplicación de la SPL en ningún caso puede afectar derechos fundamentales de los trabajadores, como es el caso de la libertad sindical y la prohibición del trato discriminatorio; así como la protección especial de las personas con discapacidad, personas diagnosticadas con COVID 19, personas que pertenecen al grupo de riesgo por edad y factores clínicos según las normas sanitarias como se establece en el numeral 5.3 del Art. 5° del D.S. N° 011-2020-TR; al tratarse de una medida excepcional que afectaría necesariamente los derechos e intereses de tales, terceros ajenos al procedimiento administrativo iniciado; por lo que correspondería por tanto confirmar la resolución recurrida.

Que, llegados a este punto, si bien la empresa señala que sería falso que se le haya requerido la aclaración respecto a su causal alegada para la SPL, que se le haya hecho llegar el formulario de preguntas al resto de trabajadores comprendidos en la medida, que se le haya requerido documentación sobre el destino de los subsidios recibidos; debe tenerse presente lo establecido en el Art. 16° de la Ley N° 28806 Ley General de Inspección Laboral que señala: "Los hechos constatados por los inspectores actuantes que se formalicen en las actas de infracción observando los requisitos que se establezcan, se presumen ciertos sin perjuicio de las pruebas que en defensa de sus respectivos derechos e intereses puedan aportar los interesados. El mismo valor y fuerza probatoria tendrán los hechos comprobados por la Inspección del Trabajo que se reflejen en los informes así como en los documentos en que se formalicen las medidas inspectivas que se adopten" por lo que lo expresado por la inspectora auxiliar de trabajo en su informe se presume cierto más aún si la empresa no ha logrado contradecir con pruebas los puntos expuestos a lo largo de la presente resolución.

Siendo así, se aprecia que la empresa no cumplió con aclarar la causal alegada para su solicitud de SPL, además que tampoco cumplió con comunicar la decisión de adoptar la SPL a todos los trabajadores comprendidos en la medida y que además contaba con una trabajadora perteneciente al grupo de riesgo que no podría ser considerada dentro de la SPL, situaciones que fueron apreciadas por la Autoridad Administrativa de Trabajo; razón por la cual se desaprobó su solicitud de SPL.



**GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA**

**GERENCIA REGIONAL
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN
DEL EMPLEO**



Resolución Gerencial Regional

N° 150-2020-GRA/GRTPE

Que, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas a este Despacho por el ROF de la GRTPE y al suscrito por la Resolución Ejecutiva Regional N° 500-2019-GRA/GR

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el recurso administrativo de apelación que interpone **LLERENA LLERENA GIANNELLA MISHELL** en contra de la Resolución Directoral N° 1209-2020-GRA/GRTPE-DPSC.

ARTICULO SEGUNDO: CONFIRMAR la apelada, Resolución Directoral N° 1209-2020-GRA/GRTPE-DPSC en todos sus extremos que desaprueba la comunicación de suspensión perfecta de labores contenida en el Registro N° 025222-2020.

ARTICULO TERCERO: DISPONER que copia de la presente Resolución Gerencial Regional sea puesta en conocimiento de **LLERENA LLERENA GIANNELLA MISHELL**, y de los trabajadores comprendidos en la medida para los fines pertinentes.

ARTICULO CUARTO: PUBLICAR la presente Resolución Gerencial Regional en el Portal Institucional de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Arequipa (<https://www.trabajoarequipa.gob.pe>).

Dado en la Sede de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo a los dieciocho días del mes de agosto del dos mil veinte.

REGISTRESE Y COMUNÍQUESE

 **GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA**

Abg. José Luis Carpio Quintana
Gerente Regional
Gerencia Regional de Trabajo
y Promoción del Empleo